



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social ha considerado el proyecto de ley **46298 CD – FP – PS** de los señores diputados Hynes, Blanco, Cattalini, Balagué, Lenci y García Alonso, por el cual se modifican los artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 9º BIS, 10º y 10º BIS de la ley Nº 12.432 y se deroga la ley 12.605 (tabaquismo); y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTÍCULO 1** –Modifícase el Artículo 2º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º.- Los objetivos del Programa de Control del Tabaquismo son:

- a) lograr que no fumar y la ausencia de la promoción del tabaco sea la norma en nuestra comunidad;
- b) crear un ambiente no propicio para la práctica del hábito de fumar;
- c) prevenir el fumar pasivo;
- d) prevenir el inicio del hábito de fumar;
- e) lograr en la población el abandono de la práctica del hábito de fumar;
- f) investigar permanentemente todos los temas que sean pertinentes al mejor control del tabaquismo;
- g) organizar campañas de prevención en establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades.
- h) instrumentar campañas educativas a través de todos los medios de comunicación social, ONG 's y demás instituciones vinculadas con la lucha antitabáquica.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- i) reconocer la adicción al tabaco como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los sistemas de salud, público y privado;
- j) garantizar la participación de la ciudadanía en el control para la aplicación de normas en concordancia con la política de participación comunitaria que impulsa el Plan Federal de Salud al que la Provincia ha adherido; y,
- k) establecer sanciones a los infractores de la presente."

**ARTÍCULO 2** - Modifícase el artículo 3º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º.- Quedan comprendidos en el Programa de Control del Tabaquismo los productos hechos con tabaco o cualquier otra sustancia que se destinen al consumo humano a través de la acción de fumar o que expidan humo, gases o vapores en cualquiera de sus formas, incluido el cigarrillo electrónico y dispositivos similares."

**ARTÍCULO 3** - Modifícase el artículo 4º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la aplicación de la presente se define como:

- a) fumar: acto de inhalar, exhalar, estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido o cualquier otra sustancia, incluyendo los dispositivos de combustión o de calentamiento de tabaco o nicotina, independientemente de si la persona está inhalando o exhalando humo;
- b) establecimiento libre de Humo de Tabaco Ambiental (HTA): es aquella institución pública o privada, cualquiera sea su finalidad (comercial, cultural, de servicios, educativa, etc.) en cuyas instalaciones no se consumen productos del tabaco en ninguna de sus formas;
- c) contaminación tabáquica ambiental: agregado al aire de ambientes en donde existe interrelación humana, de elementos nocivos provenientes del humo de tabaco, en un espacio y tiempo



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

determinados, efectuado por parte de personas con hábito de fumar tabaco en cualquiera de sus formas, y que provocan, de esta manera, una degradación de dicho aire ambiental, que es potencialmente generadora de consecuencias sanitarias negativas e indeseables; y,

d) colilla de cigarrillo: resto de cigarrillo o cigarro que se deja sin fumar luego de haber sido consumido, pudiendo contener o no restos de tabaco y el filtro".

**ARTÍCULO 4** - Modifícase el artículo 7º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7º.- Prohíbese, en la Provincia la publicidad directa e indirecta de los productos del tabaco destinados al consumo humano a través de la acción de fumar o que expidan humo, gases o vapores en cualquiera de sus formas, incluido el cigarrillo electrónico y dispositivos similares, cualquiera sea su medio de difusión, incluyendo la exhibición de los productos en los locales comerciales y plataformas digitales habilitados a la venta de los mismos."

**ARTÍCULO 5** - Modifícase el artículo 9º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9º.- Ninguna persona fumará en las siguientes áreas cerradas interiores:

- a) edificios públicos, dependientes de los tres poderes del Estado Provincial (incluidos los organismos descentralizados de la Provincia), tengan o no atención al público, incluyendo el trayecto de entrada, no pudiendo destinarse lugares abiertos como áreas de fumadores;
- b) dependencias de edificios públicos o privados, cualquiera sea su finalidad (sanitaria, educativa, comercial, cultural, de servicios, etc.), en donde regular o eventualmente pueda concurrir la población; y,
- c) medios de transporte público de todo tipo y distancia.

En caso de duda o conflicto sobre si algún espacio se encuentra comprendido dentro de la presente, se interpretará a favor de la protección



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del ambiente libre de tabaco y prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores."

**ARTÍCULO 6** - Incorpórase el Artículo 9º bis a la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9º bis.- Prohíbese arrojar colillas de cigarrillos o cigarros en la vía pública y en todos los espacios comunes de uso público."

**ARTÍCULO 7** - Modifícase el artículo 10º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10º.- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente se realizará mediante la efectiva aplicación de la siguiente estrategia de control:

- a) sin perjuicio del control que ejerce el Estado Provincial a través de los organismos pertinentes, las Municipalidades y Comunas, dentro de sus jurisdicciones son también responsables de ejercer el debido cumplimiento de la presente;
- b) si el infractor cumpliera funciones en establecimientos dependientes de los tres Poderes del Estado, se promueve el procedimiento correspondiente en los términos del art. 61 de la Ley Nº 8525 - Estatuto General del Personal de la Administración Pública - sin perjuicio de requerir también la aplicación de la Ley Nº 10703 - Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe; o eventualmente, de conformidad con lo previsto en los cuerpos disciplinarios especiales que resulten de aplicación en las distintas dependencias. Las autoridades a cargo de cada sección y oficinas, son las responsables de hacer cumplir esta norma con respecto de sus subordinados y al público que ingrese o permanezca en su área de responsabilidad; sin perjuicio de los controles de cumplimiento de la presente que ejerzan, también en dichos sitios los inspectores municipales o comunales;
- c) el particular que concurra a un lugar donde eventualmente se acredite incumplimiento de la presente, puede solicitar al responsable



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del establecimiento, el cese de tal actitud y, en caso de persistir el comportamiento, el retiro del infractor. El responsable del establecimiento tiene facultades de ordenar a quien no observara las prohibiciones, el cese de su conducta y en caso de persistir en ese comportamiento, el desalojo del infractor, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuera menester. En todos los casos los responsables de los establecimientos exhiben letreros consignando la prohibición de fumar y proceden al retiro de todos los ceniceros; y,

- d) la persona que obstaculizara o impidiera el ejercicio regular de las funciones del inspector y los controladores comunitarios; los indujera a error mediante encubrimiento o afirmaciones falsas; se negare a proporcionarles cualquier información o documento a los cuales le da derecho la presente o destruyere tal información o documento, es pasible de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 10703 - Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe."

**ARTÍCULO 8** - Incorpórase el Artículo 10º bis a la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10º bis.- Sin perjuicio de las penalidades contempladas en el artículo 131 de la Ley 10703 - Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe; los responsables del establecimiento son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) en la primera oportunidad, se aplicará la pena establecida en el artículo 131 del Código de Faltas de la Provincia, pudiendo el Juez perdonar la falta;
- b) en el caso de producirse una segunda falta, se le aplica una multa no inferior a tres (3) jus ni superior a siete (7) jus;
- c) por las subsiguientes faltas, la multa a aplicar es no inferior a siete (7) jus ni superior a treinta (30) jus. Si en el momento de la contravención hubiera en el lugar menores de dieciocho (18) años de edad o mujeres embarazadas, dichas multas se duplican. La autoridad competente verifica si el responsable del establecimiento



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ha tomado los recaudos previstos y, en su caso, requerido el auxilio de la fuerza pública, en cuyo supuesto no se instruye causa;

- d) a quienes infrinjan las demás prohibiciones y limitaciones contempladas en la presente, se le aplican multas de diez (10) a cincuenta (50) jus, conforme lo establezca la reglamentación;
- e) los responsables en la Provincia de la empresa tabacalera que infringiere las normas de restricción publicitaria vigentes, están sujetos a la aplicación de una multa de hasta quinientos (500) jus por la primera falta y desde hasta dos mil (2000) jus por las subsiguientes. En todos los casos de reiteración de las faltas, el Juez, atento a la gravedad del hecho, aplica una sanción adicional que podrá llegar a la clausura del establecimiento por un plazo de hasta diez (10) días en la primera ocasión, hasta veinte (20) días en la segunda y de hasta treinta (30) días corridos en las subsiguientes."

**ARTÍCULO 9** - Derógase la Ley 12605.

**ARTÍCULO 10** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión en Zoom, 14 de setiembre de 2022.**

**Firmantes: CIANCIO - BALAGUÉ - CORGNIALI - DONNET - HYNES - OLIVERA**